

VII CONCURSO UNIVERSITARIO DE ENSAYOS EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS -2014-

ORGANIZAN:

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA Y CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

I. Datos personales	
1.	Nombre completo Juan David Baquero Torres
2.	Identificación 1020767375
3.	Teléfonos 3002636311
4.	Dirección Kra 7ª # 150-50 APTO 201, Edificio Astillero 2, Bogotá D.C
5.	Correo electrónico Juan.baquero@unisabana.edu.co
II. Información académica	
1.	Universidad La Sabana
2.	Semestre Décimo.
3.	Idiomas Inglés- Español
4.	Otros
III. Información del ensayo	
1.	Título Arbitraje Electrónico: validez del laudo electrónico en el ordenamiento jurídico colombiano.
2.	Tema Arbitraje electrónico.
3.	Breve descripción del ensayo (no exceda un párrafo de seis líneas) El ensayo tiene el propósito de demostrar cómo las tecnologías de la información y la comunicación pueden dar soporte a la resolución de conflictos comerciales a nivel nacional e internacional, utilizando el arbitraje electrónico, el cual ha venido siendo implementado en la práctica de la resolución de conflictos en otras jurisdicciones, por lo que se considera pertinente introducirlo en el ordenamiento jurídico colombiano.
4.	Número de hojas 18

Al inscribirse en este concurso, el participante:

1. Manifiesta conocer y aceptar en su totalidad las reglas del concurso.
2. Cede sus derechos de autor a la entidad organizadora, con fines académicos de publicación en medios gráficos y por internet, motivo por el cual dichas publicaciones no serán remuneradas a los participantes.
3. Autoriza al organizador a utilizar sus nombres para la publicación de sus ensayos.



FIRMA PARTICIPANTE.

Juan David Baquero Torres
c.c.1020767375

ARBITRAJE ELECTRÓNICO: VALIDEZ DEL LAUDO ELECTRÓNICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Juan David Baquero Torres

Resumen

Este ensayo se encamina a demostrar cómo las tecnologías de la información pueden dar soporte a la resolución de conflictos comerciales a nivel nacional e internacional, utilizando el arbitraje electrónico, el cual ha venido siendo implementado en la práctica de la resolución de conflictos en otras jurisdicciones, por lo que se considera pertinente introducirlo en el ordenamiento jurídico colombiano, que con la expedición de la nueva ley de arbitraje y la ya conocida ley de comercio electrónico, han solicitado urgentemente la implementación de un sistema de arbitraje que responda a la agilidad y versatilidad que el mundo comercial y jurídico requieren.

ABSTRACT

The purpose of this essay is showing, how the information technology can support the resolution of international and national commercial disputes through the electronic arbitration, that has been implemented by the practice of commercial dispute resolutions in other jurisdictions, it is pertinent to apply in the Colombian law system, that has requested through the new arbitration law and the electronic commerce law, the implementation of a new arbitration system to answered the requirements of the commercial and the legal world.

A lo largo del siglo XXI, todos los países han venido enfrentando el fenómeno de la globalización, de la economía y de la cultura, que tuvo origen en el siglo pasado, pero que se consolida con el desarrollo de la tecnología en la actualidad. En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano no ha sido ajeno a los retos que genera abrirse al mercado mundial, razón por la cual se han expedido modernos marcos normativos como: i). La ley 1563 de 2012, la cual presenta serios avances en la resolución de conflictos a través del arbitraje nacional e internacional; y ii). La ley 527 de 1999 que establece, una completa normativa referente al uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, para dar vía libre al desarrollo del comercio electrónico. Con base en lo anterior, el artículo tiene la intención de dar desarrollo a ese marco normativo, demostrando que en el ordenamiento jurídico colombiano, es posible implementar mecanismos de arbitraje electrónico que se hacen provechosos por el bajo costo de la tecnología, y los desafíos en materia de resolución de conflictos ante el auge de nuevas empresas, "especialmente las pequeñas y medianas (PYMES) que se están aventurando en el comercio internacional en áreas que históricamente nunca antes habían experimentado"¹.

No obstante lo anterior, para efectos del presente artículo ahondaremos con mayor profundidad en lo concerniente a la validez en el ordenamiento jurídico colombiano de la expedición del laudo arbitral, su notificación y posterior protocolización mediante la utilización de medios electrónicos, con el fin de

¹Borgoño, J.L. (2007). Arbitraje comercial internacional *online*. *Anuario de derecho internacional*. Issue 23, 247.

poder dar respuesta a la pregunta de si en Colombia es posible expedir, notificar y ejecutar un laudo arbitral utilizando únicamente medios electrónicos.

Como primera medida, destacamos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que "la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"². De esta manera, tendremos muy presente esta normatividad matriz en materia electrónica, cuando en el presente escrito analicemos normas relativas al uso de medios electrónicos.

Ya entrando en el tema, a propósito del concepto de arbitraje electrónico, una parte de la doctrina ha entendido que es "aquél en donde todos los escritos, incluido el pacto arbitral, y todos los procedimientos (audiencias, emisión del laudo), se realizan mediante correo electrónico, grupos de chat, teleconferencia, videoconferencia u otros medios de comunicación"³. En estricto sentido, existiría arbitraje electrónico sólo cuando en la totalidad del procedimiento sean utilizadas las tecnologías para la información y la comunicación. Sin embargo, otro sector de la doctrina, esboza la posibilidad de que se considere arbitraje electrónico, cuando al interior del procedimiento arbitral se utilicen varios medios tecnológicos, pero no en su totalidad. En nuestra opinión, este último concepto es el que debe tenerse en cuenta, pues el hecho de utilizar ciertos procedimientos tradicionales, no necesariamente tiene que significar la ausencia de un modelo de arbitraje electrónico, dado que en un ordenamiento jurídico como el nuestro (estrictamente formal), vamos a tener que echar mano de herramientas a las que la ley exige una determinada forma, para así, darle validez jurídica al arbitraje electrónico.

En relación con el acuerdo arbitral, queremos hacer notar que recientemente nuestro ordenamiento jurídico en la ley 1563 de 2012 adoptada en consideración a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en la parte relativa al arbitraje internacional, nos mostró la puerta para creer que en Colombia es posible el modelo de arbitraje electrónico. Así, en el artículo 69 se prevé que el acuerdo arbitral deberá constar por escrito, sin embargo, dentro de sus formas de configuración, en el literal b) establece:

² Sentencia C-831 de 2001 de La Corte Constitucional de Colombia.

³ Córdoba, J.F., Ariza, A. (2008). Arbitraje en línea: Validez jurídica y ejecución de procedimiento y laudos arbitrales adelantados mediante el uso de medios electrónicos. *La investigación en asuntos privados y temas especiales del derecho*, 1, 3.

"El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"⁴.

Esta disposición se corresponde con lo ya establecido en el artículo 6 de la ley 527 de 1999 y el artículo 2 de la ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, que establecen la equivalencia funcional que tienen los mensajes de datos para sustituir la tarea que cumple un documento escrito. De esta manera, es evidente que el legislador ya ha pensado en la implementación de modelos de arbitraje electrónico, con lo cual resolvió a favor de la posibilidad de que se creen pactos arbitrales a través de la utilización de las tecnologías para la información y la comunicación.

Adicional a lo anterior, los artículos 23⁵ y 31⁶ de la misma ley 1563 han dado vía libre para que, en la práctica, se desarrolle un completo procedimiento arbitral mediante el uso de recursos electrónicos. Pues en efecto existe la posibilidad para que las audiencias se realicen por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

I. Expedición del laudo arbitral mediante el uso de las (TIC).

La doctrina extranjera define "el laudo arbitral es el instrumento que contiene la decisión final o provisional de un tribunal arbitral determinada por una reclamación de las partes. El laudo puede ser concerniente a una disputa legal o de hecho entre las partes, el cual generalmente al final tiene efecto vinculante y de cosa juzgada entre ellas"⁷. En adición, es importante recordar que el poder jurisdiccional es exclusivo del Estado; por ello, el laudo arbitral al ser el resultado de administrar justicia por particulares, autorizado de manera excepcional y bajo estrictas reglas legales, está cubierto por muchos formalismos que podrían hacer pensar imposible la idea de llevar a cabo la expedición de este por medios electrónicos.

⁴ Ley 1563 de 2012, literal b) artículo 69.

⁵ El artículo 23 de la ley 1563 de 2012 establece: "En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta".

⁶ El artículo 31 de la ley 1563 de 2012 establece: "El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí".

⁷ Lwe, J.M., Mistelis, L.A., & Köln S.M. (2003) *Comparative International Commercial Arbitration*. Estados Unidos: Kluwer law international, p. 628, "Traducción propia".

Pese a los formalismos anteriormente mencionados, hemos visto que la intención del legislador colombiano es la de dar vía libre a un modelo de arbitraje electrónico, que responda a la agilidad del comercio internacional. Por ello, creemos que si prácticamente lo referente al acuerdo arbitral y el procedimiento arbitral están resueltos a favor del arbitraje electrónico, el laudo arbitral no puede ser la piedra en el zapato que obstaculice los avances que se han hecho para implementar el uso de los recursos electrónicos en esta clase de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En efecto, adoptando lo contenido en la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985, la reciente ley 1563 de 2012, establece en el artículo 104 que:

"El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido: 1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral. 2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso, siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103. 3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje en la que se considerará proferido. 4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron⁸.

Pese al excesivo formalismo del referido artículo, algunos autores consideran que "existe la tendencia mundial para asimilar los documentos electrónicos y las firmas electrónicas a sus contrapartes del mundo material, por lo que en última instancia, y por mandato de ley, dichos documentos electrónicos deberán ser considerados y no discriminados"⁹. Esto en consideración al principio de equivalencia funcional, estatuido en la ya mencionada ley modelo de comercio electrónico de la CNUDMI, que "consiste en atribuirle la eficacia probatoria o mismo valor probatorio, a los mensajes y firmas electrónicas, que los que la ley consagra para los instrumentos escritos"¹⁰. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha entendido que el criterio de equivalencia funcional es aquel:

"En virtud del cual se adoptan en el campo jurídico los nuevos medios tecnológicos de creación y transmisión de la información, con sus ventajas de rapidez y economía, en la medida en que ellos cumplan las mismas funciones y permitan

⁸ Ley 1563, art. 104.

⁹ Landáez, L., Landáez, N. (2007). La equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica y la libertad informática. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad de Carabobo*. 3, 16.

¹⁰ *Ibidem*, 16.

*alcanzar los mismos objetivos que realizan y se logran con los medios tradicionales*¹¹.

Así, este principio de equivalencia funcional, se ha convertido en la piedra angular para que los ordenamientos jurídicos se adecuen a los desafíos que las nuevas tecnologías han traído a las relaciones privadas y públicas. Sin embargo, es preciso señalar que el mencionado principio de equivalencia funcional exige que con rigor se establezca si razonablemente un mensaje de datos o una firma suscrita mediante medios electrónicos, puede cumplir la misma función que cumplen los instrumentos jurídicos clásicos (ejemplo: los documentos escritos, la firma manuscrita, escrituras públicas, etc.), pues un ejercicio contrario, indudablemente que tornaría ineficaz o inexistentes los negocios electrónicos que vulneren presupuestos de la forma, sin justificar adecuadamente la equivalencia funcional de estos respecto de los medios electrónicos.

Considerando lo anterior, es pertinente preguntarnos ¿podría cumplirse la misma función que se previó en los antedichos presupuestos del laudo arbitral mediante la utilización de medios electrónicos?

Comenzando con el primer presupuesto, es claro que la intención es que el laudo conste por escrito, y que sea firmado por los miembros del tribunal arbitral. Pero, ¿Cuál es la real función que se desea cumplir con la exposición de estos requisitos? Para dar respuesta al anterior cuestionamiento, es preciso consultar detalladamente en la guía de implementación de la ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, que nos muestra a propósito del artículo 6, la lista no exhaustiva que indica las razones por las cuales el derecho interno acostumbra a requerir la presentación de un escrito. Así, creemos que las siguientes son las funciones que se quieren hacer cumplir con un laudo escrito:

*"I. dejar una prueba tangible de la existencia y la naturaleza de la intención de las partes y el tribunal de comprometerse; II. Proporcionar un documento que sea legible para todos; III. Proporcionar un documento inalterable que permita dejar constancia permanente de la operación; IV. Facilitar la reproducción de un documento de manera que cada una de las partes pueda disponer de un ejemplar de un mismo texto; V. permitir la autenticación mediante la firma del documento de los datos en él consignados; VI. Proporcionar un documento presentable ante las autoridades públicas y los tribunales; VII. Determinar el nacimiento de todo derecho o de toda obligación jurídica cuya validez dependa de un escrito"*¹².

Así, en el texto de la ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico de 1996, como en la ley 527 de 1999 se establecen los equivalentes funcionales

¹¹ Sentencia C-356 de 2003, de la Corte Constitucional de Colombia.

¹²Cfr. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, núm. 48.

de los requisitos jurídicos de escrito, con el fin de suplir las anteriormente mencionadas funciones. De manera que, en el artículo 6 de la mencionada ley de comercio electrónico, se establece que "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en el artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso que la información no conste por escrito"¹³.

A nuestro parecer, el artículo anteriormente citado y los actuales medios electrónicos tienen la respuesta para validar perfectamente la expedición de un laudo mediante un recurso electrónico. Debido a que hoy conocemos que miles de aplicaciones, programas, software, tienen la aptitud de registrar a través de un sistema binario un escrito electrónico, susceptible de representar una situación jurídica, de manera legible, con sistemas de seguridad que impidan su alteración, y son accesibles para una ulterior consulta.. Adicionalmente, recordemos que estos documentos en la práctica ya tienen la capacidad de ser firmados digitalmente con lo cual es posible reconocer la autoría y la validez de obligaciones jurídicas que allí se consignan. Encontramos algunos ejemplos en los conocidos programas de Microsoft, o en las aplicaciones de Apple y Google, los cuales son susceptibles de manipular en un vasto número de dispositivos electrónicos.

En suma, muchos autores han demostrado con variados escritos que "el criterio de equivalencia funcional adoptado en la ley 527 es eminentemente flexible y adaptable a los distintos entornos socio-económicos, jurídicos y tecnológicos. Eso se explica porque, para calificar los correspondientes equivalentes funcionales, se evitaron términos como documento electrónico o firma electrónica, y se usaron otros más neutrales como mensajes de datos y método para identificar a una persona"¹⁴. Con esto, lo que la doctrina mayoritaria ha reprochado es aquellas posturas que piensan que como la ley taxativamente no habló de los recursos electrónicos hoy conocidos, no es posible analógicamente darles validez jurídica. No obstante, lo que se observa es que la ley fue lo suficientemente visionaria para anticipar a un mundo que avanza rápidamente en materia tecnológica.

Adicionalmente, es posible rescatar el principio general que el legislador ha recogido en el artículo 23 de la ley 1563 de 2012, del cual es posible extraer las siguientes intenciones que ratifican la postura que se viene defendiendo: i) la intención de que cualquier clase de comunicación entre el tribunal y las

¹³ Ley 527 de 1999, artículo 6º.

¹⁴Córdoba, J.F. (2013). Firma y equivalencia funcional: La peligrosa introducción de formalidades en el ámbito de los actos jurídicos electrónicos. *Boletín del Colegio de Abogados Comercialistas*, 2.

partes pueda adelantarse con la utilización de medios electrónicos, mencionando como ejemplos: memoriales, notificación de providencias y realización de audiencias; ii) se da vía libre a la creación de expedientes electrónicos, que sean susceptibles de posterior consulta; iii) se exhorta a los centros de arbitraje para que colaboren a los árbitros y partes, en la utilización idónea, confiable y segura de mecanismos electrónicos.

Podemos entonces concluir que el legislador confía en que mediante el uso de recursos electrónicos, las partes y el tribunal arbitral pueden comunicarse, previendo como ejemplo la posibilidad de la expedición de memoriales mediante el uso de medios electrónicos, con lo cual es posible inferir que el laudo al ser una de las maneras de comunicación entre el tribunal arbitral y las partes, está igualmente incluido. Por otro lado, es fácil evidenciar que se otorga seguridad y confianza en los medios electrónicos, hasta el punto de permitir que se archiven documentos de suma trascendencia procesal en expedientes electrónicos.

Pasando a otro de los requisitos que la ley 1563 prevé para la expedición del laudo, uno de los mayores problemas se presenta en el tema de la firma que los árbitros deben plasmar en el documento que contendrá la final decisión de esta autoridad, lo que conocemos como laudo arbitral. Al respecto, evidenciamos en la guía de implementación de la ley modelo de comercio electrónico, que la firma manuscrita tal como la conocemos tiene las siguientes funciones: identificar a una persona; dar certeza a la participación personal de esa persona en el acto de firmar; y asociar a esa persona con el contenido de un documento.

La respuesta a muchos escritos sobre firma electrónica, firma digital, entre otras; ha sido la práctica misma, que hoy evidencia incluso instituciones públicas y privadas que certifican firmas electrónicas y digitales para la operación de negocios jurídicos de alto contenido obligacional. Así, el legislador colombiano ha sido el responsable de que se otorgue validez a los negocios jurídicos suscritos mediante firmas que usan medios electrónicos. Al respecto, se han expedido decretos como el 1747 de 2000 y el reciente Decreto 333 de 2014, que reglamentan la norma central sobre firma utilizada por medios electrónicos (art. 7 de la ley 527 de 1999), y establecen una serie de entidades certificadoras de firma digital, las cuales determinan la identidad de una persona que se suscribe al sistema, y certifican que las claves privada y pública utilizadas para crear la firma digital sean de este suscriptor. En adición, el artículo 29 de la mencionada ley 527 establece las características y requerimientos para las entidades de certificación, previendo que podrán ser entidades certificadoras las personas jurídicas públicas y privadas de origen nacional o extranjero y las Cámaras de Comercio, previa autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De esta manera, la doctrina ha concluido que "la legislación colombiana establece ciertas presunciones y efectos legales a una comunicación firmada con una firma digital, si la firma puede ser verificada por un certificado emitido por una entidad certificadora autorizada. En este caso se presume la identidad del Suscriptor, la integridad del documento, y la persona que recibe el mensaje puede actuar pues el suscriptor se obligó por el contenido de la comunicación"¹⁵

Por último, el Decreto 2364 de 2012, ha sido la norma que más ha aportado al tema, reglamentando el referido artículo 7 de la ley sobre comercio electrónico, reconociendo "la necesidad de contar con mecanismos de identificación flexibles y tecnológicamente neutros, así como de reconocerle valor jurídico a la firma del referido artículo 7 de la ley 527 de 1999"¹⁶.

Con esto, hacemos notar que el ordenamiento jurídico ya ha dispuesto mecanismos para que la firma mediante el uso de medios electrónicos, cumpla la principal función de la firma manuscrita, la cual refiere a la identificación plena del sujeto que suscriba un documento en aras de mantener la seguridad jurídica de las operaciones mercantiles.

Frente a los demás requisitos, hacemos referencia a que el laudo arbitral debe estar motivado, como garantía del respeto al derecho fundamental al debido proceso consagrado por la Constitución Política de Colombia. No obstante, es bien conocido que el arbitraje al ser un mecanismo alternativo de resolución de conflictos administrado por particulares, tiene la posibilidad de ser fallado conforme a la regulación que las partes prevean o la que decida la persona o institución a la que las partes confirieron poder de decidir el marco regulatorio del proceso. Al respecto se refirió la ley 1563 de 2012:

Artículo 101. "El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes. El tribunal arbitral decidirá exaequoet bono sólo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso"¹⁷.

¹⁵Raisbeck., Lara., Rodríguez & Rueda. *Comercio electrónico en Colombia. Principales aspectos legales.* Medellín: Baker & McKenzie. P. 25.

¹⁶Córdoba, Op.cit., p. 7-8.

¹⁷ Ley 1563 de 2012, artículo 111.

Consideramos que esta flexibilidad es la que ha permitido que el arbitraje sea el mecanismo de resolución de conflictos más utilizado en las relaciones comerciales de gran envergadura, por ello, es pertinente que el laudo electrónico también tenga en cuenta que deberá ser motivado, según lo dispongan las partes, y a través de mensajes de datos confiables que expresen la real voluntad del tribunal arbitral.

Por su parte, resaltamos también la importancia del tercer requisito previsto en el artículo 104 de la ley 1563 de 2012, debido a que, la fecha y el lugar de expedición del laudo arbitral son de vital importancia para la interposición de recursos posteriores como el de anulación. Por ello, creemos que un laudo electrónico deberá contener siempre estos dos presupuestos, recomendando especialmente a las Cámaras de Comercio que certifiquen en el documento electrónico que contenga el laudo, el lugar donde fue proferido, dado que el uso de los medios electrónicos, permitiría que eventualmente el tribunal arbitral pudiera proferir mediante videoconferencia un laudo electrónico desde un lugar diferente al centro de arbitraje, lo que no tendría por qué generar vicio alguno. Por demás, respecto al requisito de notificación del laudo arbitral mediante el uso de medios electrónicos nos referiremos posteriormente.

En cuanto al plano internacional, también se vienen evidenciando problemas para admitir la expedición de un laudo a través de medios electrónicos, debido a que el texto de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, conforme a su avanzada edad de expedición, en los artículos 2 y 5 manifiesta la intención de que el laudo o sentencia arbitral se lleve a cabo mediante el tradicional medio escrito. No obstante, recientemente la CNUDMI mediante recomendación de 10 de Junio de 2006¹⁸, exhortó a los estados contratantes a que tengan en cuenta que el párrafo 2 del artículo 2, se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas. Adicionalmente, en la parte considerativa, manifestó que son necesarias interpretaciones como la anteriormente mencionada, reconociendo el auge del comercio electrónico, y aplicando lo previsto en el artículo 7 de la Ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, y lo establecido en la ley modelo de arbitraje comercial internacional de la misma institución.

Adicionalmente, anotamos que no obstante la anterior Resolución de la CNUDMI está dirigida a al acuerdo arbitral, del que exige un documento escrito. Creemos que pueden ser extensivas las apreciaciones al laudo

¹⁸ Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de la CNUDMI, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (2006).

arbitral, puesto que, la profunda intención de la autoridad internacional es la de actualizar las disposiciones de la Convención de Nueva York, y ajustarlas a lo dispuesto en la Ley Modelo de Comercio Electrónico.

En consideración a lo anterior, es claro que el mensaje de la CNUDMI es que los Estados Partes de la Convención de Nueva York, interpreten este tratado, atendiendo a los criterios de equivalencia funcional que estipula la ley modelo sobre comercio electrónico. De ahí que es posible inferir que frente a los laudos arbitrales, la intención de la CNUDMI es de reconocerles su validez cuando para su expedición se utilicen medios electrónicos. De hecho, muchos Estados ya han implementado modelos de arbitraje electrónicos que se ajustan a lo establecido en la Convención de Nueva York y a la ley modelo de arbitraje internacional. Por ejemplo, en 2012 Altenkirch, desarrolló un completo modelo de arbitraje online titulado "ODR- M-S PROGRAM"¹⁹, el cual es capaz de desarrollar un procedimiento arbitral completamente *on-line*, en el que las partes pueden interactuar y resolver sus controversias comerciales, utilizando únicamente un software que cumple con las condiciones de la normativa internacional, dado a que, no va en contravía de la prueba escrita, pues si se requiere es posible expedirla generando una copia a partir de lo consignado en los recursos electrónicos.

II. Notificación electrónica del laudo arbitral.

El Código General del Proceso ha creado un principio general de aplicación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su artículo 103, pretendiendo que toda actuación procesal se encamine a ser realizada a través de medios electrónicos. En razón a lo anterior, el mismo Código General ha exhortado a las autoridades judiciales a comenzar con la utilización de estos recursos, y para ello se ha implementado la notificación judicial mediante el uso del correo electrónico. Así, el artículo 291 establece una serie de ejemplos mediante los cuales puede practicarse la notificación personal, aduciendo que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"²⁰. De igual manera, establece la misma regla en el artículo siguiente para lo relativo a la notificación por aviso, dejando un mensaje claro, "el legislador quiere que la notificación electrónica se lleve a cabo cuando fuere posible".

¹⁹Altenkirch, M. (2012). A fast online dispute resolution program to resolve small manufacturer-supplier disputes. *Dispute resolution journal*.

²⁰Ley 1564 de 2012, artículo 291.

No obstante lo anterior, evidenciamos que en la ley de arbitraje (ley 1563 de 2012), existe una discordancia en este tema de notificación del laudo arbitral, pues mientras la primera parte relativa a los asuntos de arbitraje nacional, considera el uso de las TIC en la notificación del laudo (artículo 23²¹), en la segunda parte relativa al arbitraje internacional nos encontramos con que uno de los presupuestos de la forma del laudo arbitral refiere a una notificación mediante la entrega a las partes de copias firmadas por quienes lo suscribieron, similar a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI.

Creemos que esta discordancia, debe resolverse a favor de la primera parte de la ley de arbitraje, debido a que ahí se encuentran consignadas las disposiciones generales que permean lo que en definitiva es una misma disposición normativa. Adicionalmente, hemos visto en la recomendación que en 2006 realizó UNCITRAL relativa a la interpretación y aplicación del párrafo segundo del artículo II de la referida Convención de Nueva York, que su intención que los Estados integren en el tema arbitral los principios que utiliza la ley modelo sobre comercio electrónico; es decir, que los requisitos formales de instrumentos como el pacto arbitral, en este caso, del laudo arbitral, no se vuelvan exhaustivos, y consideren su equivalencia funcional cuando se presente a través de mensajes de datos.

Cabe anotar que si el ordenamiento jurídico colombiano que a lo largo de su historia ha sido de un excesivo rigor formalista está abriéndose al cambio de formas escritas por el de formas electrónicas, el arbitraje internacional no puede quedarse atrás, debido a que las relaciones comerciales a nivel internacional requieren de acuerdos a distancia, que eviten los costos y den seguridad a las transacciones, requisitos que seguramente pueden cumplir una serie de recursos electrónicos especializados en el tema. Así, concluimos que el presupuesto de notificación del que hace referencia el artículo 104 de la ley 1563 de 2012, quedará surtido cuando se lleve a cabo el procedimiento electrónico de notificación previsto en el artículo 23 de la misma ley.

III. Registro, archivo y ejecución del laudo arbitral.

Mencionábamos al inicio de este escrito que el laudo arbitral ha estado sujeto a una serie de disposiciones de orden público, debido a que excepcionalmente la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 116, previó que los particulares transitoriamente pudieran administrar justicia. De esta manera, el laudo arbitral debía cumplir unas cargas preestablecidas, que iban desde su formación escrita, la elevación a escritura pública y su posterior

²¹ Ley 1563 de 2012, artículo 23 establece: "La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario".

protocolización cuando versaban sobre asuntos relativos a bienes inmuebles y, para el caso que el laudo quedara en firme tras interponerse el recurso de anulación (Decreto 2279 de 1989)²².

Sin embargo, la misma ley 1563 de 2012, teniendo en consideración las leyes modelos de la CNUDMI sobre arbitraje internacional y comercio electrónico, a nuestro parecer ha terminado con el excesivo formalismo anteriormente otorgado a los laudos arbitrales. Nos atrevemos a decir esto, no solo por las reflexiones que anteriormente establecimos en cuanto a la expedición del laudo electrónico, sino también porque, expresamente el artículo 118 de la referida ley de arbitraje, deroga el mencionado Decreto 2279 de 1989, eliminando la carga excesiva que representaba una protocolización del laudo arbitral para las partes.

Respecto a esta derogatoria, se refirió recientemente un concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro, que ratifica lo anterior "en nuestro concepto no es obligatorio esta clase de protocolización para estos casos, porque primero el laudo es válido y eficaz entre las partes, sin existir la protocolización y segundo por lo establecido en la ley 1563 de 2012"²³ En adición, se afirma que en la referida derogatoria, la ley 1563 de 2012, crea un registro y archivo para los laudos arbitrales, sin mencionar el tema de protocolización, hablándose ahora de un tema de registro del laudo. De esta forma, es preciso preguntarnos si el registro y archivo del laudo, podría surtirse también a través de medios electrónicos.

Vemos que esta pregunta podría ser resuelta simplemente consultando el artículo 47 de la ley 1563 de 2012²⁴, sin embargo, este artículo plantea una duda de fondo, pues plantea lo siguiente: por un lado, ordena la inscripción del laudo en un registro no mencionado según corresponda, y por otro lado, ordena el archivo del mismo en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso por un término de 3 años, al cabo del cual se archivará en un formato técnico que garantice su reproducción, siendo en todo caso, viable la conservación del registro y el archivo por medios electrónicos cuando el expediente se halle conservado en medios digitales o electrónicos. De esta manera, la duda radica en saber cuándo el laudo necesitaría un registro, y que tipo de registro es el que se está implementando actualmente.

La respuesta puede ser anticipada, pues el trámite de registro es uno de los más conocidos en el mundo jurídico. En efecto, los laudos que versen sobre bienes sujetos a registro serían los que requieran de un registro especial, a fin de que las obligaciones que contenga el laudo se tornen eficaces e

²²Decreto 2279 de 1989, derogado por la ley 1563 de 2012.

²³Cfr. Concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro del 29 de Abril de 2014, p. 4.

²⁴Ley 1563 DE 2012, artículo 47.

inoponibles a terceros. Así, cuando un laudo contenga por ejemplo: el cambio de propiedad de un buque, es claro que la capitanía de puerto y la dirección general marítima deben registrar ese laudo para que el nuevo propietario desde ese momento acarree con todas sus obligaciones de puerto, tributarias, comerciales, etc.

Por otro lado, evidenciamos que registros como el de libertad y tradición de inmuebles, el RUNT en los vehículos de tránsito, entre otros; ya han adoptado una serie de mecanismos de registro electrónico, tal como lo prevé el referido artículo 47 de la ley de arbitraje, dando plena viabilidad a que el laudo electrónico pueda ser registrado sin necesidad de alterar su formato electrónico o digital. Sin embargo, es necesario exhortar a los notarios y a los directores de los centros de arbitraje para que en conjunto, desarrollen mecanismos electrónicos de transferencia de documentos, que eviten que el usuario tenga que trasladar el laudo electrónico de una entidad a otra a fin de darle eficacia al mismo. Lo anterior supone dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 12 de la ley 527 de 1999, relacionado con la conservación de los mensajes de datos y documentos, que en efecto manifiesta que "cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan una serie de requisitos para su conservación"²⁵.

Respecto de la ejecución del laudo arbitral electrónico, en teoría, este se debería cumplir automáticamente por ser fruto de un acuerdo o pacto arbitral de las partes. Sin embargo, en la mayoría de ocasiones la parte sobre la cual se dictó laudo en contra alega su inconformidad, interponiendo recursos como el de anulación ante el juez ordinario o simplemente haciendo caso omiso al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el laudo.

La doctrina concluye en que el problema radica en que "los árbitros no poseen la autoridad para dar fuerza ejecutiva a sus propios laudos, con lo cual, la parte ganadora se ve forzada a solicitar que un tribunal estatal reconozca al laudo como título ejecutivo y le otorgue una categoría similar al de una sentencia proferida por un tribunal del Estado"²⁶. Por lo anterior, nos preguntamos si el laudo electrónico cumpliría los presupuestos para ser

²⁵Ley 527 de 1999, artículo 12 establece que: "Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta".

²⁶Borgoño., Op.cit, p. 273.

reconocido como título ejecutivo en la legislación colombiana, y así poder ser ejecutado como cualquier sentencia proferida por un juez ordinario.

Como se mencionó, recientemente se expidió la ley 1564 de 2012, que adopta el Código General del Proceso, el cual, pretende hacer un cambio radical en el sistema jurídico- procesal colombiano, modernizando sus procedimientos e instituciones y haciéndolos más eficaces y accesibles para el usuario. Con el propósito de implementar el uso de las tecnologías para la información y las comunicaciones, y de dar alcance a lo establecido en la ley 527 de 1999, este código creó un principio general de uso de las TIC, refiriéndose así:

Artículo 103: "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos."²⁷

De esta manera, es claro que el Código General del Proceso, quiere que los procesos judiciales estatales utilicen recursos electrónicos, aplicando los principios de equivalencia funcional que la ley modelo sobre comercio electrónico de la CNUDMI nos ha propuesto y, que hemos adoptado a través de la conocida ley 527 de 1999. Por esto, creemos que en el articulado del Código General del Proceso es preciso hacer una reflexión sobre la funcionalidad de los documentos escritos requeridos, similar a la propuesta desarrollada para los presupuestos del laudo arbitral, a fin de determinar si un mensaje de datos o un documento electrónico equivaldrían jurídica y probatoriamente a documento escrito.

De este modo, los artículos 422²⁸ y 430²⁹ de la citada ley 1564 de 2012, refieren a los presupuestos para que un documento sea reconocido como título ejecutivo y la forma de realizar un mandamiento ejecutivo. No obstante, evidenciamos que en estos dos artículos se utiliza siempre la expresión documento, sin hacer referencia a su calidad de ser escrito, electrónico o

²⁷Ley 1564 de 2012, artículo 103.

²⁸Ibídem, artículo 422 "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

²⁹Ibídem, artículo 430.

digital, haciendo énfasis únicamente en que en ese consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

Al respecto autores como Ramírez, se han referido en sentido amplio al concepto de documento como: "todo objeto que teniendo origen en la actividad del hombre puede ser llevado materialmente al proceso con el fin de probar el hecho que representa"³⁰.

En igual sentido, la jurisprudencia colombiana ha entendido por documento:

"documento, en sentido etimológico, es una cosa quedocet, esto es, que lleva en sí la virtud de hacer conocer; esta virtud se debe a su contenido representativo; por eso, documento es una cosa que sirve para representar otra. Por otra parte, siendo la representación siempre obra del hombre, el documento, más que una cosa, es un opus"³¹.

A partir de definiciones como las anteriores, es evidente que la palabra usada por el legislador fue de carácter genérica, con el fin de poder dar alcance a otras manifestaciones de documentos, diferentes al escrito, dando así alcance a lo establecido en el artículo 6 de la ley 527 de 1999. Es por ello que creemos que es posible que una persona allegue a un proceso un laudo electrónico, que pueda ser perfectamente consultado por la autoridad judicial, para que ésta evidencie que en él existen obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas de una autoridad arbitral y representadas a través de mensajes de datos debidamente certificados por un centro de arbitraje y por la Cámara de Comercio u otra autoridad en lo que respecta a la firma digital.

Cabe mencionar que el tema relativo a la ejecución de laudos arbitrales, ha sido objeto de tratados internacionales, con el fin de que los ordenamientos jurídicos reconozcan laudos emanados de autoridades arbitrales extranjeras o internacionales. El principal convenio en esta materia es la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, a la cual se adhirió Colombia el 5 de Septiembre de 1979. Así, en el artículo III³² la Convención, establece la obligación de que los Estados reconozcan a la autoridad del laudo arbitral y conceda la ejecución de la misma conforme al ordenamiento jurídico del Estado. En adición, se consagra en el artículo V³³, unas causales taxativas y restrictivas para que un ordenamiento rechace la ejecución y reconocimiento del laudo arbitral.

³⁰ Ramírez, J.F. (2008) *La prueba documental*. Medellín: Señal editora, p. 50.

³¹ Sentencia C-356 de 2003, de la Corte Constitucional de Colombia, tomado de: CARNELUTTI, F. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. Trad. de Niceto Alcalá -Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Uteha, 1944, P. 414.

³² Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de la CNUDMI, artículo 3.

³³ *Ibidem*, artículo 5.

Similar redacción, propuso la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en sus artículos 35 y 36, siendo reconocidos los efectos de estos tratados por el artículo 114³⁴ de la ley 1563 de 2012.

Por último, ya vista la viabilidad de la implementación de modelos completos de arbitraje electrónico, queremos proponer a las Cámaras de Comercio y demás centros de arbitraje, que implementen la creación de software que permita realizar este tipo de procedimientos electrónicos, que seguramente serán de gran éxito en la resolución de conflictos comerciales, pues las partes podrán ahorrarse costos de desplazamiento, papelería, copias, tiempo y demás, que ciertamente van a generar un incremento en las operaciones y en general en el desarrollo económico de nuestro país. Adicionalmente, aquel software es de fácil implementación, pues muchos países del mundo ya han desarrollado varios, con lo cual bastaría con realizar estudios sobre estos para que se comprobara su viabilidad y se diera su posterior adopción.

V. CONCLUSIONES.

1. Se evidencia en el ordenamiento jurídico colombiano, un cambio radical en materia de formas jurídicas, pasando de un sistema excesivamente formalista, a un sistema adaptable a un sin número de formas electrónicas que conocíamos desde hace algún tiempo, pero que parecían ser desconocidas para el legislador y la práctica judicial, al encontrarse estas instituciones arraigadas a la concepción que considera al escrito como sinónimo de seguridad jurídica.
2. Se observa que el sistema jurídico de Colombia, permite la creación de modelos de arbitraje electrónicos, validando todas las etapas de su procedimiento. Sin embargo, las instituciones que se han dado a la práctica del arbitraje nacional e internacional, aun no se aventuran a crear modelos completos de arbitraje electrónicos, con lo cual, hoy se evidencia una práctica mixta entre el modelo tradicional de arbitraje y el uso de recursos electrónicos en etapas del procedimiento arbitral.
3. Es posible la expedición de un laudo arbitral mediante el uso de medios electrónicos o digitales, siendo la intención del legislador la de dar viabilidad a las formas electrónicas, para lo cual, ha expedido sendas reglas normativas inspiradas en el principio de equivalencia funcional proporcionado por la UNCITRAL a través de la expedición de la ley modelo sobre comercio electrónico, las cuales son aplicables a la expedición de laudos arbitrales, pues razonablemente es posible desarrollar los presupuestos de su forma con la utilización de recursos electrónicos.

³⁴Ley 1563 de 2012, artículo 114.

4. El legislador ha eliminado formas como el de la protocolización del laudo arbitral que establecía el Decreto 2289 de 1989, reconociendo la viabilidad de los registros y archivos electrónicos, que tienen la misma funcionalidad probatoria y jurídica, y facilitan los procesos al interior de las entidades públicas y privadas.

5. Es pertinente que las Cámaras de Comercio y demás centros de arbitraje, implementen modelos de arbitraje electrónico, para reducir costos en las disputas comerciales, que en últimas son las que impulsan la economía, y contribuyen a generar una serie de servicios necesarios para la vida en sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

❖ **Doctrina.**

I. Borgoño, J.L. (2007). Arbitraje comercial internacional *online*. *Anuario de derecho internacional*. Issue 23, 247-277

II. Córdoba, J.F., Ariza, A. (2008). Arbitraje en línea: Validez jurídica y ejecución de procedimiento y laudos arbitrales adelantados mediante el uso de medios electrónicos. *La investigación en asuntos privados y temas especiales del derecho*, 1.

III. Córdoba, J.F. (2013). Firma y equivalencia funcional: La peligrosa introducción de formalidades en el ámbito de los actos jurídicos electrónicos. *Boletín del Colegio de Abogados Comercialistas*, 2.

IV. Lwe, J.M., Mistelis, L.A., & Köln S.M. (2003) *Comparative International Commercial Arbitration*. Estados Unidos: Kluwer law international.

V. Landáez, L., Landáez, N. (2007). La equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica y la libertad informática. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad de Carabobo*. 3, 12-49.

VI. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

VII. Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

VIII. Raisbeck, Lara., Rodríguez & Rueda. *Comercio electrónico en Colombia. Principales aspectos legales*. Medellín: Baker & McKenzie.

IX. Altenkirch, M. (2012). A fast online dispute resolution program to resolve small manufacturer-supplier disputes. *Dispute resolution journal*.48-53.

X. Ramírez, J.F. (2008) *La prueba documental*. Medellín: Señal editora.

❖ **Legislación nacional e internacional.**

I. Convención de nueva york sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, 1958.

II. Concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro del 29 de Abril de 2014.

III. Constitución Política de Colombia, 1991.

IV. Decreto 2279 de 1989, derogado por la ley 1563 de 2012.

V. Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

VI. Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

VII. Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, 1985.

VIII. Ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, 1996.

IX. Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de la CNUDMI, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (2006).

❖ **Jurisprudencia.**

I. Sentencia C-831 de 2001 de La Corte Constitucional de Colombia.

II. Sentencia C-356 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.